

**RESOLUCIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA ACPMN POR LA QUE SE DENIEGA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES VINCULADOS A EXPEDIENTES SANCIONADORES FORMULADA POR D. ....**

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Mediante dos solicitudes recibidas en fecha 14-7-25 en la Unidad Responsable de Información Pública (URIP) de la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural (ACPMN), D. .... (DNI: .....), con correo electrónico ....., solicita textualmente lo siguiente:

*Solicitud 1. Que, en virtud del derecho de acceso a información pública y en virtud de la Ley de Transparencia, se le dé acceso a la identidad (nombre y apellidos) de los interesados en los expedientes que se adjuntan y relativos a la Resolución n.º 1059 de 3 de agosto de 2022 de la Dirección Ejecutiva de la ACPMN, por la que se acordó el archivo de expedientes de restablecimiento por haber prescrito. A través de medios electrónicos y en el formato que resultase menos gravoso para esa Agencia.*

*Solicitud 2. Que en virtud de este mismo derecho se le dé acceso a la geolocalización pormenorizada (referencia catastral, coordenadas, dirección postal...) de todos los expedientes que se adjuntan relativos a la misma Resolución n.º 1059 de 3 de agosto de 2022 de la Dirección Ejecutiva de la ACPMN, por la que se acordó el archivo de expedientes de restablecimiento por haber prescrito.*

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** Es competente para dictar el presente acto la Directora Ejecutiva de la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural, al ser el órgano en cuyo poder obra la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.2.a) de la aludida Ley 12/2014, en relación con el artículo 19.10 de los Estatutos de este Organismo, aprobados por Decreto 189/2001, de 15 de Octubre (BOC de 26.10.01).

**Segundo.-** La solicitud recoge los requisitos exigidos para su admisión y tramitación, según lo dispuesto en el artículo 41.1 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública, y la misma no se encuentra incluida en ninguno de los supuestos de inadmisibilidad recogidos en el artículo 43.1.

..... Tfno.: ..... Fax: .....  
..... Tfno.: ..... Fax: .....

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
..... - DIRECTOR/A EJECUTIVO/A	Fecha: 17/07/2025 - 09:33:31
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 902 / 2025 - Tomo: 1 - Libro: 9 - Fecha: 17/07/2025 09:55:04	
[Redacted signature area]	

**Tercero.-** El procedimiento para la tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública y su régimen de impugnación viene regulado en el Título III (artículos 35 a 57) de la *Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública*.

**Cuarto.-** La *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno* establece como Principios Generales en su artículo 5.3, que “serán de aplicación (...) los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en el artículo 14 y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal, regulado en el artículo 15. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos”.

**Quinto.-** La *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno* establece como límites al derecho de acceso en su artículo 14.1 apartado e) que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios. La misma Ley en su artículo 14.g) también recoge que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.

**Sexto.-** La *Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública de la Comunidad Autónoma de Canarias*, establece también en su artículo 37.1. apartados e) y g), como límites de acceso a la información pública, los mismos establecidos en la legislación básica del Estado, cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios y g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.

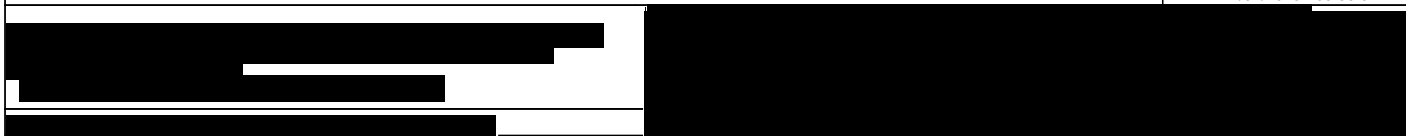
**Séptimo.-** La *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno* establece asimismo en su artículo 15, relativo a la Protección de datos personales, en su apartado 1 que “si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley”.

**Octavo.-** La *Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública de la Comunidad Autónoma de Canarias*, cuando habla de los Límites y protección de datos de carácter personal en su artículo 14.1 señala que “a la información sujeta a publicación (...) le serán de aplicación los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la legislación básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal”, añadiendo en su punto 2 que: “cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicación solo se llevará a efecto previa disociación de los mismos”.

**Noveno.-** Este mismo tema es abordado por la *Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública* de la Comunidad Autónoma de Canarias en su artículo 38, cuando señala en su punto 1 que *las solicitudes de acceso a información que contengan datos personales especialmente protegidos se regirán por lo dispuesto en la*

----- Tfno.:----- Fax:-----  
----- Tfno.:----- Fax:-----  
www.gobcan.es

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
----- DIRECTOR/A EJECUTIVO/A	Fecha: 17/07/2025 - 09:33:31
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 902 / 2025 - Tomo: 1 - Libro: 9 - Fecha: 17/07/2025 09:55:04	Fecha: 17/07/2025 - 09:55:04



*Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal* (actualmente la vigente sería la *Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre de Protección de Datos personales y garantía de los derechos digitales*), y en la legislación básica reguladora del derecho de acceso a la información pública ya mencionada.

**Décimo.-** El artículo 4 del *Reglamento (UE) 2016/679* del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 define: 1) «*datos personales*»: *toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona.*

**Décimo primero.-** La *Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre de Protección de Datos personales 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal*, en su Disposición Adicional Segunda. Protección de Datos y transparencia y acceso a la información pública, detalla que “la publicidad activa y el acceso a la información pública regulados por el Título I de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*, así como las obligaciones de publicidad activa establecidas por la legislación autonómica, se someterán, cuando la información contenga datos personales, a lo dispuesto en los artículos 5.3 y 15 de la *Ley 19/2013*, en el *Reglamento (UE) 2016/679* y en la presente Ley orgánica.

**Décimo segundo.-** La misma *Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales* establece en su artículo 5.1 el deber de confidencialidad de los responsables y encargados del tratamiento de datos, así como de todas las personas que intervengan en cualquier fase de este, quienes estarán sujetas al deber de confidencialidad al que se refiere el artículo 5.1.f) del Reglamento UE 2016/679.

**Décimo tercero.-** Esta misma *Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales* recoge en el artículo 27.2 que “los tratamientos de datos referidos a infracciones y sanciones administrativas habrán de contar con el consentimiento del interesado o estar autorizados por una norma con rango de ley, en la que se regularán, en su caso, garantías adicionales para los derechos y libertades de los afectados”. En este sentido, el artículo 27.3 de la misma Ley Orgánica establece textualmente que “*fuera de los supuestos señalados en los apartados anteriores, los tratamientos de datos referidos a infracciones y sanciones administrativas solo serán posibles cuando sean llevados a cabo por abogados y procuradores y tengan por objeto recoger la información facilitada por sus clientes para el ejercicio de sus funciones*”.

**Décimo cuarto.-** La citada Ley 3/2018 recoge en su artículo 24 sobre el tratamiento de datos para la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas que “serán lícitos los tratamientos de datos personales necesarios para garantizar la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas”, detallando asimismo que “dichos tratamientos se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 de 27 de abril de

----- Tfno.:----- - Fax:-----  
----- Tfno.:----- - Fax:-----  
-----

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
----- - DIRECTOR/A EJECUTIVO/A	Fecha: 17/07/2025 - 09:33:31
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 902 / 2025 - Tomo: 1 - Libro: 9 - Fecha: 17/07/2025 09:55:04	
[Redacted signature area]	

2016, en esta ley orgánica y en la Ley reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción”.

**Décimo quinto.-** El artículo 30.1 del *Reglamento (UE) 2016/679* del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, establece que cada responsable llevará un registro de las actividades de tratamiento de datos personales efectuadas bajo su responsabilidad. El referido registro también se encuentra contemplado en el artículo 31 de la *Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales*.

**Décimo sexto.-** La *Constitución Española* en su Título I, de los Deberes y Derechos Fundamentales, capítulo II, Sección Primera, garantiza en su artículo 18.1 el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y el artículo 18.4 dispone que: “La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”.

## CONSIDERACIONES

En este caso, el ciudadano pide en la misma fecha en una primera solicitud que se le faciliten los nombres y apellidos de las personas interesadas (lo que incluiría denunciante y denunciados), y en una segunda, la geolocalización pormenorizada (referencia catastral, coordenadas, dirección postal...) de un listado de 130 expedientes afectados por una Diligencia de archivo por haber transcurrido el plazo de prescripción, de forma que la información solicitada implicaría facilitar nombres y apellidos (de al menos 130 personas objeto del expediente), y al menos la misma cantidad de nombres y apellidos de personas interesadas en ellos, en algunos casos denunciante o personas afectadas por el citado procedimiento.

Todos los datos que pide el solicitante son datos personales, basándonos en la definición que hace de éstos el artículo 4 del *Reglamento (UE) 2016/679* del Parlamento Europeo y del Consejo, cuando los define como:  *toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona, incluyendo el legislador de forma explícita en su categorización como dato personal aquellos referidos a la localización, por permitir la identificación de los sujetos afectados.*

La protección de datos de carácter personal está regulada en leyes orgánicas porque aborda derechos fundamentales y libertades públicas (artículos 15 a 29 de la Constitución Española), como el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (artículo 18.1), y dispone en su artículo 18.4 que “la ley limitará el uso de la informática para

----- Tfno.:----- Fax:-----  
----- Tfno.:----- Fax:-----  
-----

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
----- DIRECTOR/A EJECUTIVO/A	Fecha: 17/07/2025 - 09:33:31
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 902 / 2025 - Tomo: 1 - Libro: 9 - Fecha: 17/07/2025 09:55:04	Fecha: 17/07/2025 - 09:55:04
[Redacted signature area]	

garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”.

La petición del solicitante hace referencia a datos personales especialmente protegidos, como son los nombres y apellidos de personas sujetas a procesos de sanciones administrativas para cuyo tratamiento se exige, según establece la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales en su artículo 27.2, el consentimiento del interesado, del que también habla el artículo 15.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, cuando textualmente señala que “si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial (...) o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley”.

Porque no solo se trataría de acceder a revelar la identidad con nombres y apellidos de un listado de infractores, a los que se les ha incoado los correspondientes expedientes sancionadores, sino también de facilitar los nombres y apellidos de los posibles 130 denunciadores, cuya identidad también protege la citada Ley 3/2018 en su artículo 24, cuando habla del tratamiento de datos para la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas, cuando señala que “serán lícitos los tratamientos de datos personales necesarios para garantizar la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas”, detallando asimismo que “dichos tratamientos se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016, en esta ley orgánica y en la Ley reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción”. Tan es así, que en multitud de ocasiones las personas piden mantener su anonimato de forma explícita a la hora de formalizar una denuncia ante los organismos oficiales, como la Agencia.

Cuando se trata de facilitar información pública, La Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, es clara al establecer los límites y protección de datos de carácter personal en su artículo 14.1, al señalar que “a la información sujeta a publicación (...) le serán de aplicación los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la legislación básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal”, añadiendo en su punto 2 que: “cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicación solo se llevará a efecto previa disociación de los mismos”. Y esta práctica la implementa la ACPMN cuando en la publicación de sus estadísticas omite los datos personales (nombres y apellidos o geolocalización de los expedientes) de los que se podría inferir la identidad de los afectados, o cuando se anonimiza la información que se facilita a la ciudadanía tras presentar una solicitud de acceso a información pública, resultando posiblemente contradictorio que un solicitante acceda a una información previamente anonimizada, en cumplimiento de la legislación vigente, para posteriormente requerir a esa misma administración para que se le faciliten aquellos datos personales vinculados a esa misma información, que se le ha aportado previamente anonimizada.

----- Tfno.:----- - Fax:-----  
----- Tfno.:----- - Fax:-----  
-----

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
----- - DIRECTOR/A EJECUTIVO/A	Fecha: 17/07/2025 - 09:33:31
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 902 / 2025 - Tomo: 1 - Libro: 9 - Fecha: 17/07/2025 09:55:04	Fecha: 17/07/2025 - 09:55:04
[Redacted Signature Area]	
[Redacted Content Area]	

Al tratarse de datos personales sujetos a especial protección la *Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales* recoge en el artículo 27.2 que “los tratamientos de datos referidos a infracciones y sanciones administrativas habrán de contar con el consentimiento del interesado o estar autorizados por una norma con rango de ley, en la que se regularán, en su caso, garantías adicionales para los derechos y libertades de los afectados”. Tan es así que el artículo 27.3 de la misma Ley Orgánica establece textualmente que “*fuera de los supuestos señalados en los apartados anteriores, los tratamientos de datos referidos a infracciones y sanciones administrativas solo serán posibles cuando sean llevados a cabo por abogados y procuradores y tengan por objeto recoger la información facilitada por sus clientes para el ejercicio de sus funciones*”.

La ACPMN, asimismo, está obligada por la normativa europea y estatal a llevar un registro de las actividades de tratamiento efectuadas bajo su responsabilidad, tal y como establece el artículo 30.1 del *Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016*, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. El referido registro también se encuentra contemplado en el artículo 31 de la *Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales*. Las citadas actividades de tratamiento de datos personales se recogen en Resolución número 520 de fecha 11-07-2019 de la Dirección Ejecutiva de la ACPMN, y entre ellas se incluye la “*Comprobación de la legalidad de cualquier acto y actividad, privado o público, de ocupación, transformación o uso del suelo o que afecte a recursos naturales en el ámbito de las competencias del organismo; incoación, instrucción y resolución de procedimientos sancionadores y ejecución del restablecimiento de la realidad física alterada*”, y, por tanto, se trata de un registro sujeto a la protección y garantías de tratamiento de los datos, en este caso especialmente protegidos, que establecen las normativas europea y española.

Tan es así que el artículo 5 de la *Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales* establece que los responsables y encargados del tratamiento de datos así como todas las personas que intervengan en cualquier fase de este estarán sujetas al deber de confidencialidad al que se refiere el artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679.

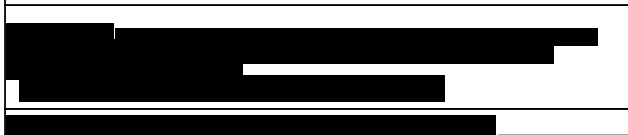
Por todo lo expuesto, por la presente:

## RESUELVO

**Primero-** Denegar el acceso a las siguientes solicitudes de información pública presentadas por D. ----- (DNI: -----), en las que textualmente señalaba:

*1. Que, en virtud del derecho de acceso a información pública y en virtud de la Ley de Transparencia, se le dé acceso a la identidad (nombre y apellidos) de los interesados en los expedientes que se adjuntan y relativos a la Resolución n.º 1059 de 3 de agosto de 2022 de la Dirección Ejecutiva de la ACPMN, por la que se acordó el archivo de expedientes de*

----- Tfno.:----- - Fax:-----  
----- Tfno.:----- - Fax:-----  
-----

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
----- - DIRECTOR/A EJECUTIVO/A	Fecha: 17/07/2025 - 09:33:31
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 902 / 2025 - Tomo: 1 - Libro: 9 - Fecha: 17/07/2025 09:55:04	Fecha: 17/07/2025 - 09:55:04
	

restablecimiento por haber prescrito. A través de medios electrónicos y en el formato que resultase menos gravoso para esa Agencia.

2. Que en virtud de este mismo derecho se le dé acceso a la geolocalización pormenorizada (referencia catastral, coordenadas, dirección postal...) de todos los expedientes que se adjuntan relativos a la misma Resolución n.º 1059 de 3 de agosto de 2022 de la Dirección Ejecutiva de la ACPMN, por la que se acordó el archivo de expedientes de restablecimiento por haber prescrito.

**Segundo-**. Notificar la presente Resolución de forma telemática al correo electrónico facilitado por el solicitante: \_\_\_\_\_

Contra la presente Resolución que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación; o bien interponer, potestativamente, reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información, en los términos previstos en los artículos 51 y siguientes de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública.

**La Directora Ejecutiva de la  
Agencia Canaria de Protección del Medio Natural**

-----

----- Tfno.:----- Fax:-----  
----- Tfno.:----- Fax:-----  
-----

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
----- DIRECTOR/A EJECUTIVO/A	Fecha: 17/07/2025 - 09:33:31
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - N°: 902 / 2025 - Tomo: 1 - Libro: 9 - Fecha: 17/07/2025 09:55:04	